

Contrato De Trabajo Despido Indirecto Injuria Laboral Improcedencia

JURISPRUDENCIA

En la Ciudad de Mendoza, a los diecisiete

días del mes de febrero de dos mil catorce (17/02/14), se reúnen en la Sala de Acuerdos de esta Excma. Cámara Segunda del Trabajo, los Sres. Ministros de la misma Dres. JOSÉ JAVIER BALDUCCI y JORGE GUIDO GABUTTI con la integración de la Dra. Elcira de la Roza ? Juez de la Excma. Primer Cámara del trabajo-, a los efectos de dictar sentencia en los Autos N 42.069, caratulados ?SORIANO, DANIEL ALEJANDRO c/ EMPRENDIMIENTO RURALES LUZ Y FUERZA S.A. y Ot. p/ Despido?, de los que: RESULTA: I) Que a fs. 24/30 y vta. el Sr. DANIEL ALEJANDRO SORIANO, por intermedio de su apoderado, promovió demanda ordinaria en contra de ?EMPRENDIMIENTO LUZ Y FUERZA S.A.? y de ?EDEMSEA?, persiguiendo el cobro de la suma de \$? o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses legales. Relata que ingresó a trabajar el 01 de abril de 1999; que había trabajado con anterioridad para EMSE hasta su privatización. Desde agosto de 1998 hasta marzo de 1999, lo hace para EDEMSEA; aclara que se le mantuvo la antigüedad del período de EMSE. Señala que el 31/03/99 por acuerdo espontáneo se disuelve el contrato con EDEMSEA percibiendo el actor las indemnizaciones por antigüedad encubierta en una percepción por el retiro voluntario convenido. Manifiesta que el Emprendimiento Rural Luz y Fuerza S.A. (ERLYF S.A.) se constituye a partir del 01/04/99 con el aporte de ex-empleados de EDEMSEA; siendo el actor uno de los trabajadores que constituyó esa sociedad, ingresando como socio-empleado a partir del 01/04/99. Describe la relación entre ERYFSA y EDEMSEA, expresa que el sustento económico del nuevo emprendimiento es la firma de un contrato de concesión con EDEMSEA, por el que ésta cede totalmente la explotación del servicio eléctrico en la zona sur de la provincia, por un plazo inicial de 2 años. Especifica que ERYFSA tiene por objeto la operación, ejecución, mantenimiento y servicios comerciales del sistema de generación y distribución eléctrica en la actividad rural de sur mendocino, lo funda solidariamente en el art. 30 y cc de la LCT. Refiere que se firmaron contratos de trabajo de plazo fijo por igual período que el celebrado entre las demandadas y así sucesivamente en tanto existía contratación entre ambas. Detalla el organigrama de trabajo y la relación laboral del actor, señala que el actor era Jefe de Base del distrito de Villa Atuel, del departamento de San Rafael, por lo que debía velar por realizar un buen servicio; que las tareas exigen un alto tecnicismo; relata una sanción disciplinaria (autos 42.124 ya resuelta por éste Tribunal). Funda el reclamo de diferencias salariales; expresa que nunca se le abonó la remuneración que le correspondía como jefe de Base de Villa Atuel, conforme CCT 139/95 ?E?, categoría V, lo que le daba toda una jerarquía remunerativa. Sostiene que no se le abonaba en la forma que lo hacía EDEMSEA, y que se dejó de respetar el CCT 139/95 de fecha 01/10/99. Relata que todas estas circunstancias motivan el envío el 22/12/08 de un emplazamiento para que procedan a registrarlo correctamente en la categoría V y abonarle los sueldos y rubros emergentes de dicha categoría. También, señala, emplaza a la entrega de los elementos necesarios para la prestación de servicio eléctrico conforme las normas de higiene y seguridad y al cumplimiento del art. 132 bis. Expresa que tal emplazamiento lo hizo conocer a Prevención. Manifiesta que el 23/24 de diciembre la demandada, rechazó los emplazamientos. El 30/12/08 al desconocerle la demandada la categoría que violenta la remuneración y sus accesorios, el actor se considera injuriado y despedido. Notifica a la AFIP el 06/01/09, conforme el art.11. Relata que el 15/01/09 requiere la entrega del certificado de trabajo y remuneración; que el 21/01/09 ERLYF S.A. rechaza el despido indirecto y el 28/01/09 su mandante lo rechaza. Formula liquidación. Ofrece pruebas. Funda en derecho. II) A fs. 32 fue ordenado el traslado de la demanda y a fs. 52/58 compareció ERLYF S.A. por intermedio de su apoderado; formuló negativa general y particular. Describió que Erlifsa es una sociedad por acciones conformada por trabajadores rurales de Edemsa, compuesta por socios por accionistas y empleados dependientes, con un específico animus societatis; refiere que su objeto social no se agotó en ser parte del sistema de mantenimiento de la red eléctrica, sino que se abocó fundamentalmente a realizar obras de construcción en esa zona, siendo su principal objeto social. Reconoce que ingresó el 01/04/99 en la categoría de encargado técnico extra convencional, siendo sus funciones de jefe o encargado de base Villa Atuel; reitera que el objeto social es el rubro construcción y mantenimiento eléctrico. Argumenta que está bien encuadrado y que no le corresponde el CCT 139/95 E; sos-tiene que la actividad de la empresa es la que define el convenio aplicable; cita doctrina en su apoyo. Relata la sanción disciplinaria que motivó las actuaciones 41.124 de éste Tribunal. Detalla las comunicaciones postales intercambiadas entre las partes; destaca que el emplazamiento a registrarlo merece una interpretación: consigna un emplazamiento pero no un apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por negativa; entiende que el despido indirecto viola el principio de congruencia, fundamenta en el art. 1204 y 501 C.C.; sostiene que el trabajador se da por despedido apresuradamente, resolviendo el contrato indebidamente. Argumenta que el despido tiene ausencia de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, cita doctrina. Sostiene que abonó la liquidación final. Impugna la liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho. III) A fs. 89/97 contesta

?EDEMSEA? por intermedio de su apoderado solicitan-do su rechazo. Opone prescripción para reclamar diferencias salariales de junio a agosto de 2007. Luego de negar genérica y especialmente los hechos invocados por el actor, señaló que el actor ingresó a trabajar en el año 1998; le reconoció la antigüedad que poseía en EMSE; reconoce que el 31/03/99 ante la SSTSS las partes de común acuerdo dieron por extinguido el vínculo que los unía. Desconoce los términos de la contratación con ELYRSA de los términos de la demanda no surge si se pretende en su contra una condena por responsabilidad directa o solidaria por lo que sería improcedente. Sostiene por otra parte que su actividad consiste en la distribución, facturación y cobro de la energía eléctrica, coexistiendo con otras empresas dedicadas al mismo ramo y que si bien ha contratado a la codemandada , no hay solidaridad por cuanto ha dado cumplimiento a las exigencias del art 30 de LCT detallando el sistema que tiene implementado a tales efectos. Sostiene la inexistencia de solidaridad fundada en el art. 30 L.C.T.; relata que el objeto de su mandante es la distribución de energía, concesionada por el Estado, compra energía y la distribuyen en las redes concesionadas, factura y cobra el servicio. Destaca que su mandante ha contratado a la demandada, pero que ésta ha sido contratada por otras distribuidoras de energía, por lo que el actor deberá acreditar que al momento de la extinción del contrato prestaba servicios para la demandada y que ésta a su vez había sido contratada por su mandante para las actividades que alude el art. 30 de la L.C.T. Cita doctrina. Señala que la demandada no ha tenido representatividad en el CCT exigido por la actora. Expresa que no resulta responsable por: a) el actor no acredita que efectuase trabajos correspondientes a la actividad específica y propia del establecimiento y b) de acreditarse ese extremo su representada cumple con los recaudos del art. 30. Cita ?Rodriguez c/Embotelladora? de la C.S.J.N. Resalta que en el supuesto de considerarla solidaria, el reclamo debe limitarse a la antigüedad que tenía en la demandada principal. Sostiene la improcedencia de aplicar los arts. 225 y ss de la LCT. Impugna liquidación. Rechaza diferencias salariales por entender que es el sueldo pactado y consentido; argumenta la teoría de los actos propios; cita jurisprudencia. Sostiene la improcedencia del despido indirecto. Entiende que el único responsable por las penalidades establecidas en las leyes 25323 y 25345 es el empleador directo por lo que en ningún caso correspondería extenderle solidariamente dicha responsabilidad. Ofreció pruebas; fundó en derecho y formula reserva del caso federal. IV) A fs. 100 la actora pide autos para sustanciar; a fs. 103 se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, disponiendo las medidas necesarias para su producción. A fs. 121 consta el fracaso del intento conciliatorio. La prueba informativa fue rendida a fs. 125 (Inst. de Estadística y Reg. De la Const); fs.129/154 (MTESS); fs. 163 (STSS); y la prueba pericial contable fue presentada a fs. 168/173, observada por EDEMSEA a fs. 178, contestada a fs. 181 y vta. A fs. 227/234 EDEMSEA acompaña el CCT de EDEMSEA; se forma incidente, resuelto a fs. 243 y vta. A fs. 247 fue fijada la audiencia de vista de la causa; a fs. 251 EDEMSEA interpone recurso de reposición contestado por la actora a fs. 256/257; resuelto a fs. 259 y vta. A fs. 277 se fija nuevamente fecha de vista de causa, la que tuvo lugar según constancias de fs. 295, oportunidad en la que fue recibida la prueba confesional y testimonial, poniéndose los autos para alegar y llamándose los autos para sentencia previa incorporación de la prueba instrumental acompañada y los alegatos a fs. 318. De conformidad con lo dispuesto en el art 69 del CPL el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: existencia de la relación laboral? SEGUNDA CUESTIÓN: procedencia de la demanda? TERCERA CUESTIÓN: costas? SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ JAVIER BALDUCCI DIJO: I) Previo a examinar esta primera cuestión propuesta a la decisión del Tribunal, se relacionará el contenido de las declaraciones recibidas en la audiencia de vista de la causa, a los efectos de completar el panorama probatorio disponible en autos. En primer lugar absolvió posiciones el actor según pliego inserto a fs. 57 vta. ofrecida por la demandada Erlyf S.A.: y fs. 96 por Edemsa: Para que jure como es verdad que no verificó la recepción de sus cartas documentos dirigidas a ERLYSA: No. Para que jure como es verdad que recibió la certificación de servicios y remuneraciones en calle San Lorenzo 84 de San Rafael, estudio jurídico Mariani, siendo acompañado en esa oportunidad por el Dr. Lucas Río Allaime: No, no lo conozco a Allaime. Para que jure como es cierto que se desempeñaba en la categoría de encargado técnico para la empresa ERLYFSA: Sí. Para que jure como es cierto que ERLYFSA, le aplicó una sanción disciplinaria por haber proferido insultos al superior jerárquico señor Juan Cerioni y que textualmente son ?quien mierda sos para mandarme, vení a pelear que te voy a matar?: No. Para que jure como es cierto que luego de la aplicación de la sanción disciplinaria no tenía el deseo ni la voluntad de continuar siendo empleado de ERLYFSA: No quería seguir. Para el actor según modificación de pliego inserto a fs. 96: Para que jure como es verdad: Que era asociado del emprendimiento ERLYFSA? Sí. Que Ud. armó el emprendimiento con veinte personas y el sindicato? Sí. Que ERLYFSA fue uno de los emprendimientos de la ley 9467 de la cual se conformaba por el personal que era despedido de Edemsa y el sindicato? Sí. Que Ud. además del sueldo tenía una participación en el sindicato? Tendría que haber sido así pero no la teníamos. Que el sueldo que se estableció en ese tiempo fue acordado con el sindicato? Si, el mismo convenio que Edemsa, cuando armamos quedamos que el mismo convenio iba a seguir. Para que jure como es verdad que desde que ingresó al emprendimiento hasta la fecha de su despido no efectuó ningún reclamo? Si reclamaba, no tenía coincidencia con los encargados de Edemsa. Que el reclamo lo hacía verbal? Sí. Que ERLYFSA no tenía la misma estructura y envergadura que Edemsa? No, Edemsa tenía sus sectores, nosotros

hacíamos todo. El trabajo era mayor que el trabajo que hacia Edemsa? Si, lo que era sectorizado en Edemsa, monofásico, trifásico, cada sistema tenía su sector, nosotros hacíamos todo, mantenimiento, repartíamos boletas, aviso de corte, suspensiones e inspecciones, recibíamos reclamos, el trabajo lo absorbíamos todo nosotros. Que ERLYFSA no se dedicaba a la generación y distribución de energía? No. Tenía solo el mantenimiento de redes eléctricas? Sí. A continuación prestó declaración testimonial el Sr. Héctor Raúl López con DNI. N° ?, argentino, mayor de edad; quien respondió a tenor de las preguntas formuladas por las partes y el Tribunal: Conoce al Sr. Soriano? Sí. De dónde lo conoce? De Edemsa. Eran compañeros de trabajo? Si un tiempo, después pasó a la otra empresa. En Edemsa? Si en la época de Emse. Tiene relación de parentesco, amistad, enemistad entre Uds.? No. Tiene algún interés en el resultado del proceso? No de que se haga justicia. A ERLYFSA la conoce? Si porque era una contratista de Edemsa que era la empresa que yo trabajaba. Ud. en Edemsa sigue trabajando? Me jubilé hace cuatro meses. Sabe o le consta cuales era las funciones que cumplía en ERLYFSA? Estaba en la guardia y se presentaba como encargado de la guardia. Cuál era la función? Reposición de servicio, de media baja tensión, medidores, todo lo que se refiera a la guardia del servicio de medidores de electricidad. Ese servicio lo prestaba Edemsa? Correcto. El señor Soriano tenia personal a su cargo para prestar el servicio? Si de acuerdo a los comentarios, nunca lo vi escrito pero si se presentaba como tal. El señor Soriano tenia gente encargada de su órdenes? Sí. Se necesita conocimiento en el área eléctrica? Si tanto como conocimiento y elementos de seguridad. Que tenían que tener? Un buen móvil, camioneta, escaleras, elementos de seguridad, guante, casco, equipos de radio y/o celulares con buen alcance, cuando estaba el Estado no se comunicaba fluidamente. Con quien tenían que tener esta comunicación? Con el personal de guardia. Esa comunicación que tenía que tener con Ud. por qué razón era? Para recibir los reclamos y las maniobras. Edemsa comunicaba a ERLYF los reclamos? Así es, los reclamos y cuando había una interrupción en el servicio, ahí se tiene que comunicar porque se está trabajando con energía y hay riesgo de vida. A que se debía eso? Los equipos eran de mala calidad y no se lograba la comunicación. Además del sistema de comunicación, el resto de los elementos de seguridad lo tenían? No siempre fue el comentario, que los móviles era defectuosos, yo siempre le decía si andaban en carretela, por lo que se demoraban. En cuanto a la indumentaria especifica la tenían? El comentario era que no tenían todo los elementos yo nunca lo pude apreciar, para eso estaba el monitor de seguridad. Donde estaba ese monitor en ERLYF o Edemsa? En Edemsa. Edemsa monitoreaba a ERLYF y si cumplía con los elementos de seguridad? Lo debería hacer. Cuál es el convenio que rige? 36/75 es el convenio que rige. Ud. dice que Edemsa le transmitía a la guardia cuales eran los inconveniente de media y baja tensión, Edemsa le refería le indicaba las tareas que debía realizar o como realizarla? Como tenía que saber el operario, pero si las fallas para poder recuperar los distribuidores o alimentadores. Podía negarse a realizar esas órdenes ERLYF? No porque para eso estaba contratado para realizar ese tipo de trabajo. Cual fue la última vez que fue a Villa Atuel? Pasaba por la ruta hasta unos meses porque mi madre vivía por allá, por el pueblo no pasaba pero si por la ruta. Donde lo vio al señor Soriano en la guardia? Nunca lo vi, todo fue vía comunicación de trabajo, comunicación radial o telefónica. Ud. nunca vio las tareas de Soriano, era telefónica la comunicación? Si radial o telefónica. Alguna vez vio el contrato entre ERLYF y Edemsa? No lo vi al contrato, pero siempre fue así, en la guardia me informaba el reclamo. Sabe si ERLYF es una empresa de electricidad? No es una contratista que trabaja para Edemsa. Cuál era el origen de Erlyf? Originariamente era que los empleados de Emse formaran una empresa. Como sabe que ese es el objeto de Erlyf lo leyó? No lo leí. Fue alguna vez a Erlyf? Normalmente iba porque iba algún asado o reunión. De donde tiene todo este relato de lo que hace Erlyf? No quería que se privatizada Emse, la idea nuestra era preparar a los legisladores para que hicieran una ley provincial, nuestro grupo quería que se formara la empresa tercerizada, que fuera manejada por lo empleados que se retiraban, que iban hacer los dueños, y el asesoramiento legal se lo tenía que dar el sindicato sin costo para los asociados, nunca se legisló provincialmente, se hizo una ley nacional que no decía nada, terminó privatizada y a muchos los obligaron a dejar la empresa como era Emse, y este grupo hizo plata con los compañeros de la empresa. Ud. vio el contrato de Emse y Erlif? No. Ud. ha dicho que mantenía comunicación con Erlyf como sabe que no tiene elementos de comunicación? Me comentaron. Los vehículos los vio o nos los vio? Si una Ford Ranger modelo viejo y siempre demoraban una eternidad y yo estaba a 60 km. de distancia de ellos. Ud. ha visto que construyen obras civiles? Si ahora sí. Cuáles? Mantenimientos de Edemsa. Cuando lo vio? Más que verlos para eso hay supervisores y yo le proveía los cortes porque ellos piden un corte en tal zona, porque van hacer poda, líneas de alta tensión y lo hacía Erlif, hacia obras civiles. Ud. dice que intervino, también participó el sindicato? Sí, pero después el presidente fue el secretario del sindicato, los empleados los dueños y después un solo dueño que era el gerente. Al momento de la privatización de Emse fue porque había exceso de personal? Si puede haber exceso pero no en la cantidad a la que se redujo y se recargo el personal y además tuvieron que tercerizar. Luego prestó testimonio el Sr. Norberto Samuel Gutiérrez con DNI .N° ?, argentino, mayor de edad; quien declaró: Conoce al Sr. Soriano? Sí. De dónde lo conoce? De la empresa. Eran compañeros de trabajo? Sí. En qué empresa? En energía Mendoza y en Erlif. Tiene relación de parentesco, amistad, enemistad entre Uds.? No. Se deben dinero entre uds.? No. Tiene algún interés en el resultado del proceso? No. En Erlifsa sigue trabajando? No. Cuándo dejó de trabajar? En el dos mil siete. Qué hacía Soriano? Él era el

encargado de base de Villa Atuel. Que hace el encargado de base? Está a cargo de la guardia, mantenimiento, toma lectura, cuadrillas. Cuando se refiere a guardia de mantenimiento, qué significa? En las líneas, por ejemplo cambiar aisladores eso. Y la guardia que implica? Cuando se hacen reclamos puntuales. Reclamos puntuales a que se refiere? Cuando un cliente se queda sin servicio, tanto por el cliente como por la empresa subcontratista, la guardia contratista Edemsa. En lo que respecta al mantenimiento tiene de alta y baja tensión de esas líneas? En alta tensión se trabajaba sin corriente. Cuando tenían que trabajar sin corriente quien cortaba el servicio la propia empresa o la subcontratista? La guardia de Erlyf o la cuadrilla que estaba a cargo de ese mantenimiento. Edemsa controlaba el mantenimiento de Erlyf, Edemsa tenía algún control sobre Erlyf sobre la prestación del servicio? Edemsa era la que llevaba el mantenimiento de las líneas. El horario de Soriano lo conoce? No tenía horario, los normales eran de 7 a 14 y se cambiaron varias veces los diagramas pero él se tenía que quedar porque era encargado de base. El señor Soriano tenía personal a su cargo? Sí. Ud. también formaba parte del emprendimiento luz y fuerza? Sí. Para que fue creado Erlyf? Para los empleados. Cuál era el objeto social? Mantener la fuente laboral de todos los empleados que éramos de las guardias rurales. Cual fue la finalidad de las tareas? Fueron varias, mantenimiento, guardia, tomar lectura. Erlyf trabajaba para cualquier empresa o para alguna? El contrato era para Edemsa, se hizo una obra privada para Villa Atuel S.A. Arizu. Esta obra en que época fue? 1999, 2000 al comienzo del emprendimiento Erlyf. Cuál es el convenio que debía regir la actividad de Uds.? No sé, cuando nos fuimos nos dijeron que iba hacer el mismo que Edemsa, hasta que el emprendimiento hiciera su propio convenio, hasta ahora no se hizo. La parte demandada ERLYFSA plantea la tacha del testigo: Porque es deudor e interpuso demanda contra Edemsa y Erlifsa autos 90.993 por idéntica demanda con sentencia, de la primera cámara de 23/05/2011 con sentencia de Corte en autos 102.995. Debe ser rechazada porque el señor Gutiérrez no es deudor de Erlyf o Edemsa, en todo caso es deudor por las costas de un juicio perdido, la exposición es coincidente con la de López lo que implica que no hay parcialidad del testigo, el hecho de que haya perdido un juicio no implica que tenga los mismo intereses que el actor, es un simple socio del emprendimiento. A continuación declara el Sr. Carlos Raúl Bastías con DNI. N° ?, argentino, mayor de edad, a tenor del siguiente interrogatorio: Conoce al Sr. Soriano? Sí. De dónde lo conoce? Compañero de trabajo en Villa Atuel. En dónde? En Edemsa. Después? En villa Atuel. Tiene relación de parentesco, amistad, enemistad entre Uds.? No. Se deben dinero entre uds.? No. En Erlifsa sigue trabajando? Sí. Y en Edemsa? No. Esta circunstancia le impide decir la verdad? No. Para que diga el testigo cuantos habitantes tiene villa Atuel? 3.000 más o menos. Cuál es la única empresa que hay en Villa Atuel? Una, el emprendimiento. Es la única empresa que consume energía en villa Atuel? Cinco empresas. Cinco en villa Atuel? Las más grandes. Cuál es la más grande? Villa Atuel S.A., Goyenechea. Como ha ido evolucionando el objeto social de Erlyf? Lo desconozco. En que parte esta Ud.? Como supervisor. Si yo le preguntare si las tareas que realiza Erlyf hoy son las mismas que cuando empezaron? No se han agregado, excavaciones, fundaciones, pintado. Esas tareas que menciona se han hecho a favor de alguna empresa particular? No del emprendimiento. Para Erlyf o para alguna empresa, no fue encargado por ninguna otra empresa? No es todo el mismo emprendimiento. Se han hecho tareas de poda? Dentro de la empresa sí. A quien le hacen la poda? A otras empresa. El arbolado de quién es? Del municipio. Se la encargan al municipio? No al emprendimiento. Cuando trabajaba el Sr. Soriano sabe si faltaban elementos de seguridad? Funcionaba, pero seguramente no estaban con todos los elementos. Ud. alguna vez escucho que le faltaban elementos de seguridad? No he escuchado. A Ud. le han faltado? No uso. El señor Soriano tenía personal jerarquizado? Si Juan Cerioni. Soriano tenía personal a su cargo o lo que estaban con Soriano eran sus pares? No lo manejaba el Ingeniero Cerioni. Cuando Soriano estaba en la guardia tenía personal a su cargo? No recuerdo. Cuando mencionó que se habían incorporado trabajos, eso cuando ocurrió cuando Soriano estaba trabajando? Algunas si y otras no. Erlyf tiene la misma envergadura de lo que era Emse? No. Erlyf hace tarea de generación y distribución eléctrica? No. En la fase eléctrica que hace? Atención de reclamo, reparación y mantenimiento de línea y algunas tareas que son menores. Cuantos empleados tenía Erlyf en el momento de Soriano? No recuerdo. Y hoy aproximadamente? Alrededor de cuarenta. Qué tareas hace como supervisor? Mantenimiento de línea, superviso, todo lo que es obras, y algunas supervisiones de atención a reclamos. Soriano qué función cumplía en la empresa? Oficial de guardia. Como oficial de guardia que tareas desarrollaba? Atención de reclamos, reparación de línea, algún trabajo en el área comercial. Esta tarea está ligada con la actividad eléctrica? Sí. Que horario tenía soriano? De 7 a 14 y de 14 a 22 era rotativo, se cambiaba. Hay que tener conocimiento en la tarea eléctrica para desarrollar las tareas de Soriano? Sí. Para trabajar ahí hay que tener conocimiento básicos en la empresa? Sí. Tenía personal a cargo el Sr. Soriano? Estaba el ingeniero Cerioni. Declaró el Sr. Juan Jesús Miguel Cerioni con DNI. N° ?, argentino, mayor de edad: Conoce a Soriano? Sí. De dónde? De Erlif. Tiene parentesco? No. Se debe algo? No. Sigue trabajando en Erlif? Sí. Le impide decir la verdad? No. Tiene conocimiento de cuanta gente vive en villa Atuel? Menos de cinco mil personas unas cuatro mil quinientas u ochocientas. A cuánta gente le brinda algún servicio? No llega a diez mil once mil personas. Que abarca? Villa Atuel. Que hace Erlyf? Tiene una empresa constructora ahora. Ud. son o empresa constructora o trabajan para una empresa? Somos una empresa constructora, hacemos servicios, de agua potable, cloaca, pintura. Desde cuánto? Seis años. Están inscripto en el Erlif? Sí. Hacen la poda de los

árboles de Villa Atuel? Si, hacemos la poda si nos contrata la empresa. Recuerda si le hicieron la poda a Villa Atuel s.a.? No recuerdo. Recuerda si cuando ingreso a la empresa estas son las tareas o presencié algún cambio en el objeto social? Esta empresa cuando se forma hace doce años, la gente que se quedó sin trabajo en Emse forma esta empresa y ha ido cambiando. Ud. presencié las tareas que realizaba Soriano? Sí. El señor Soriano tenía personal a su cargo? Había gente que le daba órdenes y era Raúl Bastías, después yo y después el presidente. Soriano tenía gente que dependía de él? No él estaba con la pareja de la empresa no tenía gente a cargo. La tarea que hacía en la guardia necesitaba de conocimiento eléctrico? Sí. Muy específico? No. Que conocimiento? Aislante, remplazo de fusible, pinza eléctrica, amperaje, con palanquita ves que amperaje tiene. Alguna vez faltó algún elemento de seguridad? No que yo tenga conocimiento. Los vehículos de Erlyf eran vehículos que no podían cumplir con la función? Eran Ford 100, Ranger. Cumplían con las especificaciones técnicas? Sí. Qué modelo? Dos mil o dos mil dos. Hace cuánto trabaja en Erlyf? 6 años. Concorre todos los días? Casi toda la semana. A Héctor Raúl López lo conoce que llamara de forma permanente a la empresa? No. Ud. está en el rubro facturación? No. Ud. qué actividad desarrolla? Gerencia técnica y operativa de la empresa. Ud. es encargado de tomar personal? No lo soy ni lo fui. Cuando ingresó a trabajar para la empresa? 1/1/2008. Como era la jerarquía antes de ingresar a la empresa? Gerente general, técnico, desconozco lo de antes. Qué función cumplía Soriano cuando ingreso a la empresa? Mantenimiento. Ud. es ingeniero en qué Químico. Qué actividad desarrolla Soriano? Atendiendo reclamo de un domicilio que estaba sin servicio, reparando fusibles, podar, conductor o cable de baja tensión. Ud. lo vio podar? No. Alguna otra tarea que recuerde? No. Ud. manifestó que es el jefe inmediato de Soriano? No, inmediato era Bastías y después yo. Ud. le daba órdenes? Sí. Que órdenes? Cubrir un turno, atender un reclamo. Que es cubrir turno? Cuando falta algún empleado que lo cubra, hacer una tarea específica. Qué servicio le presta Edemsa? Mantenimiento del servicio eléctrico, de alta tensión no. Sabe si en alguna oportunidad se hicieron trabajos de alta tensión para Edemsa? No. Y de media tensión? Sí. Ingeniero Cerioni el personal que presta servicio en la época de Soriano contaba con los elementos de seguridad e higiene en la empresa? Sí. Ud. tuvo conocimiento de un accidente que produjo la muerte de un apersona que pertenecía a Erlyf? Sí. Que sabe, que pasó? Toco un conductor con electricidad. Uds. le entregaban elementos de seguridad a los empleados? Sí. Y le hacina firmar un recibo de la entrega? Si, había elementos de seguridad como casco, guantes que no se da, ahora todo se entrega con recibo, ropa y elementos de seguridad. Los elementos de comunicación como eran en la época de Soriano? Teléfonos celulares, ahora tenemos radio. En la época de soriano? No recuerdo. Respecto del accidente de una persona puntual como ocurrió el accidente? No lo sé, toco un cable. Que estaba haciendo? Iba a reparar un cable. Que incapacidad tuvo? Falleció. Tenían técnico en higiene y seguridad o una persona a cargo al momento que estaba Soriano? Sí. De acuerdo a su experiencia le permite manejar una empresa de electricidad? No soy gerente operativo. Ud. podría ir a cambiar un fusible? No. Por último prestó testimonio la Sra. María Marcela González con DNI. N° ?, argentino, mayor de edad: Conoce a Soriano? No. A la empresa emprendimiento rurales luz y fuerza la conoce? Sí. Como la conoce? Es contratista de Edemsa. A Edemsa la conoce? Si trabajo para ella. Qué tareas cumple? Jefa de departamento cuentas a pagar. Que procedimiento experimenta Edemsa con los contratistas? Cuando el contratista presenta las facturas de los servicios prestados, la nómina del personal que presta servicio para Edemsa, copia de los recibos del pago de las remuneraciones del personal, copia del formulario 931 donde consta el comprobante del pago servicios de aported del personal, y la nómina del personal que le pagó los servicios y aportes, del pago de ART y nómina del personal que estaba cubierto por ART y si paga otra carga social presenta la documentación. Toda esa documentación se requiere previo al pago? Sí. Si falta documentación cuál es la modalidad? No se paga hasta que cumple. Porque estaba contratada Erlyfsa para Edemsa? El que más recuerdo es el de la zona sur. Qué zona? No recuerdo geográficamente pero sé que es por San Rafael. Desde cuándo trabaja? Desde que se privatizo Edemsa con Edemsa y antes con Emse, en la empresa hace 27 años. Siempre fue estricto el control con la documentación? En Emse quizás menos estricto, en Edemsa más. Específicamente en esta empresa siempre fue estricto? Sí. Esto del comprobante fue siempre así? Si, a veces presentan un comprobante de pago. Pueden hacer planes de pago? Sí. Si existen planes de pago es porque hay deuda? Los que le den la Afip, los aportes siempre tienen que pagarlo. Cuando hay esos planes de pagos como lo saben Uds.? lo adjuntan con la documentación que acompaña. Desde cuando tiene contrato? Desde el principio de Erlyfsa. Hace cuánto? Quince años. En ese año ya le solicitaban el comprobante previo al pago? Sí. II) En lo que respecta al vínculo laboral alegado por el actor, esta primera cuestión debe ser contestada afirmativamente en relación a la demandada ?ERYF SA?, en tanto se trata de un extremo expresamente reconocido por esta última en su responde de fs. 52/58 (art 168, ap. I del CPC; art 108 del CPL) que además surge debidamente acreditado con los recibo de sueldos acompañados (ver fs. 14/18), las misivas intercambiadas entre las partes (Ver CD de fs. 3 a10/11 y 37/49). Además las declaraciones testimoniales precedentemente relacionadas en el punto anterior de las que se desprende en forma coincidente que Soriano trabajó para ERLYFSA, y que lo saben porque cuatro de ellos fueron compañeros de trabajo (Ver testimonios de López, Gutierrez, Bastías, Cerioni). Por ello se concluye que el vínculo alegado deviene de un contrato de trabajo, que en este caso debe considerarse regido por los arts. 21,22,23 y concordantes de la LCT, debiendo tenerse por cumplido lo dispuesto en el art 45 ?In-fine? del CPL.

ASÍ VOTO. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ JAVIER BALDUCCI DIJO: I) En sustento de su pretensión de percibir los rubros indemnizatorios y remuneratorios integrativos de la liquidación practicada a fs. 28, el actor relató que trabajó para EMSE y luego para EDEMSA, finalizando la relación el 31/03/99. Agregó que los ex-empleados de ésta última, constituyeron la demandada ERLYFSA en la que se desempeñó como socio-empleado desde el 01/04/99. Refirió asimismo que ERLYFSA es una empresa contratista de EDEMSA y postuló que ambas deben responder solidariamente por el reclamo que efectúa, en virtud de lo dispuesto en el art 30 de la LCT. Señaló que se desempeñó como Jefe de Base de Villa Atuel pero que nunca le fue abonada la remuneración que le correspondería según la Categoría V del CCT N° 139/95 ?E?. Sostuvo que por ello emplazó a las demandadas para que procedieran a registrarlo correctamente; a pagarle las remuneraciones correspondientes a dicha categoría y a entregarle los elementos de seguridad necesarios para la prestación del servicio, bajo apercibimiento de ley, lo que fue rechazado por las accionadas por lo que se consideró despedido. ERLYFSA, por su parte, no negó las funciones de Jefe de Base de Villa Atuel invocadas por el actor pero sostuvo -en esencia- la inaplicabilidad del CCT N° 139/95 ?E? al contrato que vinculara a las partes y destacó que en su emplazamiento el actor no incluyó el apercibimiento de considerarse despedido por lo que a su juicio resultaría injustificada e improcedente la rescisión del contrato operada por el accionante. EDEMSA, a su turno, también se opuso al progreso de la demanda. Sostuvo que la relación que mantuvo con el actor se extinguió el 31/03/99 por la vía del art 241 de la LCT. Negó que en el caso resulte aplicable el art 30 de la LCT y por lo tanto que deba responder solidariamente con la demandada ERLYFSA. Rechazó la aplicabilidad del CCT pretendido por el actor y en consecuencia sostuvo la inexistencia de las diferencias salariales invocadas por aquel y la improcedencia del despido indirecto operado. Destacó que la medida no contiene la expresión suficientemente clara de los motivos que la fundan, y no respeta los requisitos de contemporaneidad y gravedad que condicionan su legitimidad. En subsidio consideró improcedente los rubros reclamados. II) Así planteados sintéticamente los términos en que ha quedado trabada la litis en la presente causa, se advierte que los principales puntos de la controversia que el Tribunal debe dilucidar en estos autos radican en la legitimidad del despido dispuesto por el actor, el régimen convencional aplicable y la procedencia de los rubros reclamados. El cuidadoso análisis de los términos de la litis y de la prueba incorporada al proceso, integralmente valorada, permite adelantar que no le asiste razón al actor en su reclamo. De la prueba instrumental aportada emerge que el 22/12/08 el actor emplazó a las demandadas para que en 30 días lo registraran correctamente con la categoría N° 5 del CCT de Luz y Fuerza y para que le abonaran las diferencias remuneratorias emergentes de dicha categorización. Reclamó además la entrega de los elementos necesarios para la prestación de su trabajo según las normas de Higiene y Seguridad, ?bajo apercibimiento de ley? (ver fs. 321/2). El 24/12/08 ERLYFSA rechazó el emplazamiento del actor, sostuvo que se encontraba correctamente registrado y consideró inaplicable el CCT invocado por aquel.(ver fs. 324).EDEMSA también rechazó la intimación obrera negando la relación laboral y la responsabilidad solidaria atribuida (ver fs. 325). El 30/12/08 el actor se consideró despedido mediante los TCL agregados a fs. 326 y 327 por habersele negado la categoría profesional de Jefe de Base de Villa Atuel ??la que se encuadra dentro del CCT para la actividad eléctrica nivel V, todo lo cual constituye una grave injuria, ya que violenta la remuneración y sus accesorios, que me corresponden por tal tarea ??. EDEMSA rechazó la medida con la CD agregada a fs. 329 y ERLYFSA lo hizo con la CD que rola a fs. 332 por considerarla improcedente, sin causa justificada y sorpresiva por cuanto el emplazamiento efectuado no contenía el apercibimiento de despido. La lectura del contenido obrante en los despachos postales aludidos, especialmente los TCL de fs. 321 (2/12/08) y de fs. 326 (30/12/08) demuestra la improcedencia de la pretensión indemnizatoria accionada por la actora por cuanto tal como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia uniformemente, los presupuestos del despido indirecto son, además de la injuria laboral, la existencia de una intimación fehaciente que contenga un plazo perentorio de cumplimiento, invocando claramente las causales de la intimación que deben ser las mismas que fundan la decisión disolutiva y las que luego se esgrimirán en el juicio para no afectar la defensa del emplazado. Además la intimación debe contener el apercibimiento redactado en términos claros y precisos de manera que el intimado tenga pleno conocimiento acerca de cuáles serán las consecuencias derivadas del incumplimiento (Arts. 10,242,243,246 y conc LCT; A. Vázquez Vialard-R. H. Ojeda, ?Ley de Contrato de Trabajo? T. III, pág. 461/463,N2). En este caso, el actor requirió a la empleadora la rectificación de la registración que consideraba defectuosa pero no incluyó en su requisitoria el apercibimiento de considerarse despedido en caso de incumplimiento, circunstancia que le impedía rescindir justificadamente el vínculo. El principio de conservación del contrato (art 10) y la buena fe que debe imperar en todo su desarrollo -inclusive en el momento de la extinción según el art 63 LCT- imponen al trabajador intimar bajo apercibimiento expreso de considerarse injuriado y despedido, no sólo por el carácter subjetivo de la injuria sino también por la necesidad de que el emplazado conozca precisamente las consecuencias que sobrevendrán a su renuencia. Así lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia: ?El principio de buena fe consagrado en el art 63 LCT impone el deber al trabajador de intimar previamente el cese de los incumplimientos calificados de injuriosos, apercibiendo de las consecuencias a generarse? (DT 1998-A-310). ?Ante la inexistencia del debido apercibimiento, corresponde denegar la procedencia de las indemnizaciones por despido y la correspondiente

al art 15 de la ley nacional de empleo?(DT 2000-A-1050). ¿El despido indirecto requiere una intimación previa, de forma tal que queda en claro a la patronal que si no se hace cesar una situación determinada se torna imposible la continuación del vínculo, y tiene por objeto en razón de la permanencia del contrato evitar la ruptura en cuanto ello sea posible? (LLBA 1997-770). En el presente caso, el telegrama cursado por el actor a la empleadora requiriéndole la rectificación de la relación laboral y las diferencias salariales que se habrían devengado, no contiene apercibimiento de rescisión y en tales condiciones, devino apresurada, intempestiva e injustificada la conducta extintiva asumida con base en los supuestos incumplimientos denunciados, los que además no se encuentran probados como se verá más adelante. La doctrina judicial enseña que las frases "accionaré judicialmente" o "bajo apercibimiento de ley", contenidas en un telegrama intimatorio no cumple el requisito de manifestación de la voluntad rescisoria en caso de incumplimiento, exigida como previa para configurar el despido indirecto, ya que las mismas pueden interpretarse como la voluntad del remitente de iniciar acciones administrativas o judiciales para la satisfacción de su reclamo (CNTrab, Sala VIII, 16/09/96; Barboza, Florinda c/ Sanatorio Guemes SA? en DT 1996-B-3025). En la misma vertiente puede leerse en la obra "Ley de Contrato de Trabajo" dirigida por el Dr. A. Vázquez Vialard y coordinada por el Dr. R. H. Ojeda, T. III, pág. 462/3 que la intimación previa cursada por el trabajador debe contener un plazo perentorio, la expresión precisa de las causales objeto de la requisitoria y el apercibimiento que "debe ser claro, no siendo suficiente la expresión "accionaré judicialmente", "bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales" u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo?. Ver en igual sentido: J.C. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" 3º ed., T II, pág. 1808 N° 15.3.5, letra a). También enseña el Dr. J.A. Grisolia en su obra "Der del Trab y de la Seg Soc?", 12º ed, T II, pág. 990 que "El deber de las partes del contrato de trabajo de actuar de buena fe (art 63 LCT) impone que en las intimaciones que dirige a su contraria indiquen en forma concreta cuál habrá de ser la actitud que adoptarán en el supuesto de que no se satisfagan sus reclamos?. En la misma dirección que aquí se postula resolvió este Tribunal en el Expte N° 35578 caratulado "Mercado Ramona Eloísa c/ Mendoza Teófilo p/ Despido" (26/11/07). En suma, el principio de buena fe obliga al trabajador a intimar al empleador en forma previa a la interposición de la demanda, consignando las obligaciones que se consideran incumplidas y el apercibimiento para el supuesto de que persistiera en esa actitud para dar oportunidad al injuriante de retractar su conducta y posibilitar la continuidad laboral. El incumplimiento del actor de tal requisito condicionante de su pretensión accionada conlleva el rechazo de la misma. III) Pero a mayor abundamiento, desde una perspectiva sustancial, tampoco puede prosperar la acción entablada en estos autos. En cuanto a la determinación del convenio colectivo aplicable -que es el principal aspecto de la controversia suscitada en el sub exámine- la doctrina judicial y autoral constante enseña que el punto debe resolverse atendiendo a la actividad principal del empleador y a la representatividad de los firmantes (SCJM, Expte N° 57717 "Mesa A.E. en J?? ; 26/02/96; Fernández Madrid, "Práctica Laboral", Errepar, pág. 6). En el encuadramiento convencional se trata de establecer si un trabajador está o no comprendido dentro de un convenio colectivo, debiendo resolverse en función de las partes que han intervenido en la concertación (Carlos Alberto Etala, su nota en DT 2000-A-545-II), teniendo en cuenta, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia, que el régimen convencional aplicable a una determinada relación de trabajo depende primordialmente de bases objetivas como es la actividad que desarrolla la empresa y su inclusión en la convención colectiva pertinente (C.Civ,Com. Trab. y Flia de Cruz del Eje, mayo 28/998, "Rodríguez A.N. c/ Rosas, Car-los?", en DT 1999-B-2573). La cuestión de la determinación del convenio colectivo aplicable reconoce varios antecedentes en nuestros Tribunales entre los cuales puede mencionarse: Autos N 56.799 "Tarifa R.V. en J...? Excma SCJ Mza, 24/11/95; Autos N 57.717 "Mesa A.E. en J...? Excma SCJMza, 26/02/96; Autos N 22.347 "Guzmán M.A. c/ SA-DE SA p/ Ord, Excma 3 Cám. del Trab., 25/10/95; Autos N 4.313 "Coronel F c/ SADE SA y NAVIERA PEREZ COMPANC p/ Ord? , Excma 5 Cám del Trab. (26/02/96); Autos N 60.498-A-2187 "Astor M.A. c/ SADE SA y Ot p/ Laboral? Excma Cám. Fed. de Apel de Mza, Sala "A" (20/12/96); Expte N 23.642 "Gil L. c/ SADE Sap/ Ord?", de esta 2 Cám.del Trab., 16/10/98. En todos estos precedentes se estableció que el marco de aplicación de los convenios colectivos debe resolverse atendiendo a la actividad principal del empleador, en tanto el ámbito de validez personal de tales convenciones está dado por la representatividad de los firmantes y ningún empleador no afiliado queda obligado por el convenio si por el sector patronal no intervino en el mismo la asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad (Fernández Madrid, "Práctica Laboral" Errepar, pág. 6) En el presente caso, no invocó el actor ninguna convención colectiva donde la demandada hubiera podido estar representada por pertenecer a alguna de las organizaciones empresarias participantes del acuerdo (art 8 LCT) y al demandar reclamó la aplicación del CCT 139/75/E que es un convenio de empresa que no puede ser aplicado, precisamente por tratarse de un convenio de empresa, que rige solamente a quienes lo han suscripto excluyendo a los que no han participado en la negociación del acuerdo, sin perjuicio de destacar que se trata de una convención derogada. Así lo tiene resuelto la Excma Primera Cámara del Trabajo en los Autos N°40.993, caratulados "Gutierrez Norberto Samuel c/ Empresas Rurales de Luz y Fuerza SA y Ots p/ Despido" (23/05/11), pronunciamiento que fuera ratificado por la Excma SCJM en la causa N° 102.995 "Gutierrez Norberto Samuel en J° 40.993? s/ Inc.

Cas? (27/12/12). En los Autos citados, expresó la Primera Cámara que no puede resultar aplicable a las relaciones de una empresa con su personal un convenio co-lectivo que no suscribió y en cuya celebración no estuvo presente. Meritó que a lo largo de toda la relación el trabajador (que también como aquí era socio-empleado de ERLYFSA) no reclamó formalmente la incorporación al CCT 36/75 ni a ningún convenio de empresa, destacando también que según lo normado en el art 16 de la LCT los convenios colectivos no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica. Sabido es que por imperio del principio de subsistencia del contrato (art 10 LCT), la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, debe invocar y demostrar una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo (art 242 LCT) y en este caso no ha logrado la parte actora acreditar el sustento fáctico de su pretensión.

Ello así el autodespido operado debe reputarse injustificado y por ende resultan improcedentes las indemnizaciones reclamadas y también las diferencias sala-riales pretendidas con base en la defectuosa registración extremo que no puede estimarse debidamente probado en autos. Cabe apuntar al respecto que las diferencias señaladas por el Perito Contador a fs. 169 no pueden ser favorablemente estimadas en tanto fueron determinadas sobre la base de un convenio colectivo inaplicable al caso. Los rubros resarcitorios que componen el reclamo, esto es, las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y arts. 1 y 2 de la Ley 25323 no proceden por resultar injustificado el autodespido y no encontrarse probada la deficiente registración. Tampoco proceden las diferencias por los SAC 2007 y 2008 establecidas por el Sr Perito a fs. 171 por las razones ya apuntadas, rubros que al igual que las vacaciones 2008 deben estimarse cancelados según surge de los recibos aportados a fs. 18, 83 (?supra) y los comprobantes de la liquidación final que corren agregados a fs. 319/320. Finalmente, también debe desestimarse la multa prevista por el art 80 de la LCT, modificado por el art 45 de la ley 25345 por cuanto la misma está supeditada a la intimación fehaciente por parte del trabajador dentro del plazo establecido por el decreto 146/001, requisito no cumplido por el actor en este caso según surge del TCL fechado el 15/01/09 que luce agregado a fs. 330. Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto la demanda debe ser rechazada en todas sus partes resultando por ende innecesario pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria planteada por la actora respecto a la codemandada EDEMSA. ASÍ VOTO.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ JAVIER BALDUCCI DIJO: Las costas del presente proceso deben ser impuestas a la parte actora por resultar vencida (art 31 del CPL). Al sólo efecto regulatorio sobre la suma reclamada de \$? se aplican intereses a la tasa activa (Excma SCJMza, causas ?Amaya? y ?Aguirre?) desde la fecha de extinción del contrato (30/12/08), los que a la fecha de la presente sentencia equivalen al 97,1917%, lo que arroja el importe de \$?, que sumado al capital señalado conforman la base regulatoria de \$?. **ASÍ VOTO.** Sobre las mismas cuestiones la Dra. Elcira Georgina de la Roza y el Dr. Jorge Guido Gabutti, dijeron que por razones análogas, adhieren a los votos que anteceden. Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar sentencia, la que a continuación se inserta: Mendoza, 17 de febrero de 2014.

Y VISTOS: El acuerdo que antecede, el Tribunal: **RESUELVE:** I) Rechazar la demanda instaurada por el Sr DANIEL ALEJANDRO SORIANO contra ?EMPRENDIMIENTOS RURALES LUZ Y FUERZA S.A.? (ELYRFSA) y ?EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A.? (E.D.EM.S.A.). II) Imponer las costas a la parte actora. (art 31 del CPL). III) Regular los honorarios profesionales según el mérito de lo actuado en el principal del siguiente modo: Dra. Azucena Osorio de López Aragón: \$?; Dr. Lorenzo M. López Aragón: \$?; Dr. Andrés Domingo Mariani: \$?; Dr. Lucas Musa: \$?; Dr. Miguel Grosso: \$?; Dr. Horacio Crescitelli: \$?; Dr. Abraham N. Majul: \$? y al Sr Perito Cont. Públ. Nac Francisco Miguel Gravina: \$?, teniendo en cuenta el mérito de la labor cumplida, su incidencia en la resolución de la causa, y la relación con los honorarios de los letrados (S.C.J. M : L.S. 378-143; L.S. 171-375; L.S. 170-68; L.S. 166-13; L.S. 215-345; L.S. 244-114; L.S. 253-274; L.S. 299-227; L.S. 316-38; L.S. 238-271; L.S.358-195; y L.S.359-81), en la suma de \$ (arts. 2,3,4,13,31 y conc. Ley 3641, s.t.o. Dec. Ley 13904/75). IV) Regular los honorarios profesionales devengados por el recurso de reposición resuelto a fs. 259 y vta del siguiente modo: Dr. Miguel Gros: \$?; Dr. Horacio Crescitelli: \$?; Dra. Azucena Osorio de López Aragón: \$?; Dr. Lorenzo M. López Aragón: \$? (arts2,3,4,15 y 31 Ley 3641, s.t.o. Dec.Ley 1304/75). V) Emplazar a la parte actora en DIEZ DÍAS, para que abone la suma de \$? en concepto de APORTES DE LA LEY 5059, debiendo abonar los profesionales intervinientes la suma de \$? en concepto de DERECHO FIJO (Ley 4976 y su Regl.), acompañando en todos los casos los comprobantes respectivos todo, bajo apercibimiento de ley. VI) Firme y ejecutoriada la presente resolución, emplazase a las partes en DIEZ DÍAS a retirar la documentación original acompañada, bajo apercibimiento de proceder a su archivo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE A LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.); A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA (ATM) ; A LA CAJA FORENSE Y AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Correlaciones: Curio, Jorge Ariel c/Comarjud

SRL y otro s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala IX - 11/08/2009

Cita digital: